

## Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública  
**Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.1242/2023

## Sujeto Obligado

Alcaldía Coyoacán

## Fecha de Resolución

26/04/2023

## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Arístides Rodrigo Guerrero García

### Palabras clave

Permisos de obra, predios, fusión, establecimientos mercantiles, uso de suelo

### Solicitud

En versión pública, *expresión documental* sobre permisos de negocios establecidos en la Colonia Copilco Universidad, Coyoacán, de los cuales aportó, *cuentas catastrales*. Además de la fusión de predios, permisos de obra, planos arquitectónicos y número de niveles máximos autorizados, así como el o los recursos de amparo *u otro recurso legal*, de alguno de los establecimientos mercantiles. Sin anexar la normatividad de uso de suelo mencionada.

### Respuesta

Se manifestó esencialmente que no era posible realizar la búsqueda exacta de los predios de interés con los datos proporcionados, debido a que los dígitos de las cuentas catastrales no estaban completos, por lo que se *“derivan diferentes manzanas, lotes, números interiores y números exteriores”* de la colonia mencionada y se requería *exactitud la información*.

### Inconformidad con la Respuesta

Falta de entrega de la información

### Estudio del Caso

Por un lado, la información requerida forma parte de las obligaciones de transparencia comunes específicas del sujeto obligado, así como de las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos. Y por otro, si el *sujeto obligado* consideró que la *solicitud* carecía de claridad en sus requerimientos o de los elementos indispensables para realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida debió prevenir a la *recurrente* a efecto de que precisara lo necesario o aportada mayores datos.

De ahí que se estime que la manifestación genérica del *sujeto obligado* respecto de que *“no era posible realizar la búsqueda exacta de los predios de interés con los datos proporcionados”* no resulta suficiente para tener por atendida la *solicitud*, ya que en todo caso, debió realizar y acreditar con el soporte documental respectivo, una búsqueda exhaustiva y en sentido amplio de la información requerida y remitir toda aquella con al que contara, a efecto de generar certeza de los criterios de búsqueda utilizados.

### Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida.

### Efectos de la Resolución

Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en sentido amplio y remita la *recurrente* el soporte documental que dé cuenta de esta, así como la información resultante.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1242/2023

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Coyoacán, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092074123000356**.

**ÍNDICE**

|   |           |
|---|-----------|
| <b>ANTECEDENTES</b> .....                                 | <b>3</b>  |
| I. Solicitud. ....  | 3         |
| II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....   | 4         |
| <b>CONSIDERANDOS</b> .....                                | <b>5</b>  |
| PRIMERO. Competencia. ....                                | 5         |
| SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. .... | 5         |
| TERCERO. Agravios y pruebas presentadas. ....             | 6         |
| CUARTO. Estudio de fondo. ....                            | 7         |
| QUINTO. Orden y cumplimiento. ....                        | 13        |
| <b>R E S U E L V E</b> .....                              | <b>14</b> |

## GLOSARIO

|                                |   |
|--------------------------------|---|
| <b>Código:</b>                 | Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México   |
| <b>Constitución Federal:</b>   | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <b>Constitución Local:</b>     | Constitución Política de la Ciudad de México  |
| <b>Instituto:</b>              | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Instituto Nacional:</b>     | Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales   |
| <b>Ley de Datos:</b>           | Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México   |
| <b>Ley de Transparencia:</b>   | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |
| <b>Plataforma:</b>             | Plataforma Nacional de Transparencia  |
| <b>Solicitud:</b>              | Solicitud de acceso a la información pública  |
| <b>Sujeto Obligado:</b>        | Alcaldía Coyoacán   |
| <b>Particular o recurrente</b> | Persona que interpuso la <i>solicitud</i>   |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

## I. Solicitud.

**1.1 Registro.** El treinta y uno enero de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092074123000356**, en la cual señaló como medio de notificación “Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.” y en la que requirió:

*“Solicito, en versión pública, expresion documental completa de los permisos de los negocios establecidos en los predios con cuentas catastrales 059\_932\_18, 059\_932\_08, 059\_932\_07 y 059\_932\_17 de la Colonia Copilco Universidad, Coyoacán.*

*Solicito, en versión pública, expresión documental completa donde consta la fusión de dichos predios.*

*Solicito, en versión pública, expresión documental completa donde conste los permisos de obra, planos arquitectónicos haciendo mención adicional explícita del número de niveles máximos autorizados.*

*Solicito en versión pública el o los recursos de amparo u otro recurso legal, de existir, de alguno de los establecimientos mercantiles asentados en dicho o dichos predios.” (Sic)*

Aportando como “Otros datos para facilitar su localización”:

*“Adjunto Normatividad de Uso de suelo reciente, expedido por la autoridad correspondiente y descargado directamente de su portal, de los predios mencionados.” (Sic)*

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

**1.2 Ampliación del plazo de respuesta.** El catorce de febrero por medio de la *plataforma*, el *sujeto obligado* notificó la ampliación del plazo para responder.

**1.3 Respuesta.** El veintidós de febrero, por medio de la *plataforma* y del oficio ALCOY/DGGAJ/DRA/493/2023 de la Dirección de Registros y Autorizaciones, el *sujeto obligado* informó esencialmente:

*“... le informo que no es posible realizar la búsqueda exacta con los datos proporcionados de los predios 059 932 18, 059\_932\_08, 059\_932\_07 y 059\_932\_17 debido a que los dígitos de las cuentas catastrales no se encuentran completos. En este sentido al realizar la búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de esta dirección se derivan diferentes manzanas, lotes, números interiores y números exteriores de la Colonia Copilco Universidad, Coyoacán, es por ello que se requiere con exactitud la información.” (Sic)*

**1.4 Recurso de revisión.** El veintidós de febrero se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a que:

*“La cuenta catastral la he obtenido del mismo portal de la SEDUVI y hace referencia a los predio ubicados sobre Cerro del Agua y que presentan un número exterior 237, 239 y 241 pero de cualquier forma se aprecia el gráfico en el plano que ahí mismo se presenta, por lo que, de tener ustedes registrados números internos o fraccionamiento o unificación de predios, argumento derivado a la información que obtengo de ustedes, reitero mi petición original, sin modificación alguna, y proporcionar la información completa que se requiere de dicho(s) predio(s).*

*Solicito así se proporcione la información que originalmente solicité.” (Sic)*

## II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

**2.1 Registro.** El mismo veintidós de febrero, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1242/2023.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de veintisiete de febrero, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Alegatos del sujeto obligado.** El veintiuno de marzo por medio de la *plataforma* y a través del oficio ALC/JOA/SUT/0250/2023 de la Subdirección de Transparencia y anexos, el *sujeto obligado* remitió los alegatos que estimó pertinentes con las constancias de notificación respectivas y reiteró en sus términos la respuesta inicial emitida.

**2.4 Acuerdo de ampliación y cierre de instrucción.** El veinticuatro de abril, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión y se ordenó el cierre de instrucción, en términos de los artículos 239 y 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO<sup>3</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

### **TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.**

**I. Agravios y pruebas de la parte recurrente.** La *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información requerida, precisando los números exteriores y que los predios de interés se ubican sobre *Cerro del Agua*.

**II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado.** El *sujeto obligado* remitió los oficios ALCOY/DGGAJ/DRA/493/2023 de la Dirección de Registros y Autorizaciones, así como ALC/JOA/SUT/0250/2023 de la Subdirección de Transparencia, anexos t constancias de notificación respectivas.

---

<sup>3</sup> Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

**III. Valoración probatoria.** Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

**CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

**II. Marco Normativo.** Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*. De tal modo que, las Alcaldías son susceptibles de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

### III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió en versión pública, *expresión documental* sobre permisos de negocios establecidos en la Colonia Copilco Universidad, Coyoacán, de los cuales aportó, *cuentas catastrales*. Además de la fusión de predios, permisos de obra, planos arquitectónicos y número de niveles máximos autorizados, así como el o los recursos de amparo *u otro recurso legal*, de alguno de los establecimientos mercantiles. Sin anexar la normatividad de uso de suelo mencionada.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* manifestó esencialmente que no era posible realizar la búsqueda exacta de los predios de interés con los datos proporcionados, debido a que los dígitos de las cuentas catastrales no estaban completos, por lo que se “*derivan diferentes manzanas, lotes, números interiores y números exteriores*” de la colonia mencionada y se requería *exactitud la información*.



En consecuencia, la *recurrente* se inconformó con a falta de entrega de la información requerida, reiterando que las cuentas catastrales se obtuvieron del portal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (*SEDUVI*). Precizando además que los predios de interés se encuentran ubicados sobre *Cerro del Agua* y remitiendo números exteriores de interés.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, de conformidad con las fracciones, II, III y IX del artículo 32 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México<sup>4</sup> dentro de las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, se encuentra expresamente:

- II. Registrar las **manifestaciones de obra** y expedir las autorizaciones, **permisos**, licencias de **construcción** de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones

---

<sup>4</sup> Disponible para consulta en la dirección electrónica:  
[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY\\_ORGANICA\\_DE\\_ALCALDIAS\\_DE\\_LA\\_CDMX\\_5.8.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DE_ALCALDIAS_DE_LA_CDMX_5.8.pdf)

en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;

III. **Otorgar licencias de fusión**, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente;

IX. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el **padrón de los giros mercantiles** que funcionen en su jurisdicción y otorgar los **permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos**, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables;

En el mismo sentido, dentro de las obligaciones de transparencia específicas del *sujeto obligado*, contenidas en el artículo 121 fracción XXI de la *Ley de Transparencia*, se encuentra **mantener impresa para consulta directa de todas las personas, difundir y mantener actualizada a través de sus sitios de internet y de la plataforma, la información, documentos y políticas respecto de:**

XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, **permisos, licencias o autorizaciones otorgados**, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

Y complementariamente, las fracciones XIV, XV, XVIII y XIX del artículo 124 de la *Ley de Transparencia*, se incluyen dentro de las **obligaciones de transparencia específica**, los órganos político-administrativos, **Alcaldías** o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información y documentos relacionados, con:

XIV. Los **Planes y Programas de Desarrollo Urbano y las certificaciones actualizadas de uso del suelo que se hayan expedido**, procurando su georreferenciación o imagen;

XV. El padrón actualizado de los **giros mercantiles** que funcionen en su jurisdicción y las **licencias y autorizaciones** otorgadas para el funcionamiento de los giros sujetos a las leyes y reglamentos aplicables;

XVIII. Los **avisos de obra** dentro de su jurisdicción;

XIX. Las **autorizaciones** de los **números oficiales y alineamientos**;

Lo anterior resulta relevante debido a que, por un lado, la información requerida forma parte de las obligaciones de transparencia comunes específicas del sujeto obligado, así como de las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos.

Y por otro, si el *sujeto obligado* consideró que la *solicitud* carecía de claridad en sus requerimientos o de los elementos indispensables para realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida **debió prevenir a la recurrente** dentro de los tres días posteriores a su presentación, a efecto de que precisara lo necesario o aportada mayores datos en términos del artículo 203 de la *Ley de Transparencia*, situación que en el caso no ocurrió, por lo que se puede presumir que la información proporcionada era suficiente para atender la solicitud inicial de manera adecuada.

De ahí que se estime que la manifestación genérica del *sujeto obligado* respecto de que “*no era posible realizar la búsqueda exacta de los predios de interés con los datos proporcionados, debido a que los dígitos de las cuentas catastrales no estaban completos*” no resulta suficiente para tener por atendida la *solicitud*, ya que en todo caso, **debió realizar y acreditar con el soporte documental respectivo, una búsqueda exhaustiva y en sentido amplio** de la información requerida y **remitir toda aquella con al que contara**, a efecto de generar certeza de los criterios de búsqueda utilizados.

Lo anterior, sin perder de vista que, **si en información mencionada se encontraban datos o elementos que actualizaran alguno de los supuestos de clasificación o reserva**, previstos por los artículos 183, 186 y/0 216 de la *Ley de Transparencia*, dichas documentales debían remitirse en **versión pública** y con el **Acta del Comité de Transparencia** respectiva.

Ello debido a que, se estima la existencia de la información al estar vinculada con las obligaciones de transparencia tanto comunes como específicas del *sujeto obligado*, así como el ejercicio de sus atribuciones, facultades y competencias, de conformidad con el artículo 17 de la *Ley de transparencia*.

En todo caso, si luego de realizar dicha búsqueda exhaustiva, el *sujeto obligado* advirtió que no contaba con esta información, debió fundada y motivadamente pronunciarse respecto de su inexistencia, tomando en consideración que, de conformidad con el artículo 217 de la *Ley de Transparencia* cuando la información no se encuentra en sus archivos, el Comité de Transparencia deberá:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;
- Expedir una **resolución que confirme la inexistencia** del documento;
- Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará la *recurrente* a través de la Unidad de Transparencia; y
- Notificar al órgano interno de control o equivalente del *sujeto obligado* quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Razones por las cuales se estima que la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, así como del soporte documental respectivo, ya que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración

para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**I. Efectos.** Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **REVOCAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual:

- Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en **sentido amplio**, y remita la *recurrente* el soporte documental que dé cuenta de esta, así como la información resultante.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/o 217 de la Ley de Transparencia, deberá remitirse el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

**II. Plazos de cumplimiento.** El Sujeto Obligado deberá emitir una nueva respuesta a la solicitud en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido

en el segundo párrafo del artículo 244 de la Ley de Transparencia. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este Instituto el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *sujeto obligado* de conformidad con los Considerandos CUARTO y QUINTO.

**SEGUNDO.** En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**